### PRECIOS DE SUSCRIPCION

#### LOGRANO

ptas. Por un mes..... Por tres meses ... Por seis meses.. Por un año.....

FUERA

2'50 Por un m.es..... Por tres meses... Por seis meses... Por un año.....

de la propincia de Lograño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

#### PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre. El pago de la suscripción será adelantado.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENTOIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regerte (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sir novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero)

# Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Coras públicas

EXPOSICIÓN

SENORA: El decreto de 28 de Junio de 1900 dispuso la creación de diez campos de experiencia y de demostración en las provincias que en el mismo se citan y con las condiciones que en su articulado se detallan. La limitación establecida no ha sido obstàculo para que les agricultores, comprendiendo las ventajas que dichos campos pueden prestarles, hayan manifestado por medio de las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales de otras provincias que las favorecidas por el expresado decreto, el deseo de que dicho beneficio se haga general, para que, con arreglo à los recursos que para esta atención se fijen en el presupuesto de este Ministerio, pueda atenderse al mayor número posible de peticiones, contribuyendo así con un gasto relativamente pequeño á la difusión de los conocimientos y prácticas que más han de contribuir á la regeneración de nuestra decaida agricultura.

Deseeso el Ministro que suscribe de satisfacer tan laudables aspiraciones, y cen el objeto de dar carácter general à las Soberanas disposiciones que implantaron en nuestro pais tan útil enseñanza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministres;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crearán campos de experiencia y de demostración agricolas en el número que consientan los recursos que para este servicio figuren en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones de carácter agricola se comprometan á poner y mantener á disposición del Estado los terrenos que se consideren necesarios, dotados del local indispensable para los instrumentos agricolas, semilias, abonos y atenciones propias del servicio y al sostenimiento de un guarda para la custodia del establecimiento, que estará bajo la dependencia del Ingeniero encargado del mismo.

Art. 2.º La superficie necesaria para estos campos será por lo menos de una hectárea para las de demostración, y de 20 áreas para las de experiencias.

Art. 3.º E! Ingeniero del Servicio agronómico informará respecto à las condiciones de los t :rrenos ofrecidos, eligiendo las que los reunan mejores para el objeto, formulando después los planes de experiencias y cultivos más convenientes, y los presupuestos de instalación y de sostenimiento. Dichos proyectos serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará teniendo en cuenta el material agricola existente à cargo del servicio agronómico provincial ó de los establecimientos que puedan suministrarlo, completandose con el que se adquiera como indispensable.

Art. 5.º Los gastos de entrete-

nimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2000 pesetas.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de estos establecimientos agricolas darán cuenta trimestralmente à la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, remitiendo á aquélla el 1." de Noviembre de cada año una Memoria de los resultados obtenidos y de la inversión del presupuesto aprobado, con las observaciones y modificaciones que, á su juicio, deban adoptarse en el plan seguido.

Art. 7.º Les productes que se obtengan en estos campos se distribuirán en pequeños lotes entre los agricultores que le soliciten para experimentarles en las propiedades que cultiven, baje las condiciones que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio determine.

Art. 8.º Los campos existentes creados en virtud del Real decreto de 28 de Junio de 1900 continuarán en la misma forma hasta terminar el año actual, rigiendo después las que dispone el presente decreto para todos los campos de experiencias y de demostración dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Todas Ias dudas que suscite la aplicación de este decreto se resolverán por la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio à siete de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gomez.

(Gaceta del 8 de Febrero.

#### EXPOSICIÓN

SENORA: Universalmente estimada la enseñanza ambulante ! tiene que desarrollarse dentro de

como uno de los medios máseficaces para impulsar el progreso agricola del país, al implantarla conviene adoptar, entre aquellos recursos de que puede disponer el Estado, los que permitan obtener más fácil y cumplidamente la difusión por los campos de esta clase de enseñanza agricola, esencialmente experimental y práctica, y que, por decirlo asi, más que por los oidos, debe entrar por les ojos del cultivador.

Pero este propósito, que no es dificil de lograr cuando aquellos à quienes principalmente interesa acuden á estudiar la reselución de los problemas rurales en los establecimientos docentes, ya sean granjas, estaciones ó campes de experiencias y de demostración, ofrece obstáculos, á veces insuperables, cuando es la enseñanza la que tiene que ir à buscar al labrador allà en la aldea lejana y falta de comunicaciones, é en los diseminados hogares rústicos, donde entre nosetres, generalmente reina la pobreza, y con lastimosa frecuencia la más estrecha miseria y la más absoluta ignorancia.

Para determinar, pues, con probabilidades de éxito la forma en que han de realizarse estas tareas de propaganda, esta popularización de los conocimientos agricolas que convienen á cada lecalidad, necesario es que existan numerosos Centros en las provincias, y que de ellos irradie la luz de los progresos culturales dentro de la zona ó región adonde puedan y deban provechosamente alcanzar sus rayes vivificadores; porque la diversidad de condiciones que han de tenerse en cuenta para deducir la fórmula clara y sencilla que se predique y recomiende à los labriegos de una comarca, no consiente que sea igualmente coligada en otra, toda vez que habrán de ser distintos los elementos que la integren.

Bastan estas sucintas indicaciones para comprender que la enseñanza nómada ó ambulante

limites marcados por la influencia de esos Centros experimentales referidos, y que si bien sería de desear que hubiese uno de estos, por lo menos, en cada provincia, como eso no es en breve término posible, la enseñanza debe, por ahora, limitarse à aquellas comarcas en que existen ó se creen en lo sucesivo granjas, estaciones ó campos de demostración.

De estos establecimientos ha de partir necesariamente el primer impulso para llevar á cabo las conferencias y prácticas ambulantes; en ellos, por el más perfecto conocimiento que supone su existencia de las condiciones rurales de las zenas donde estàn enclavados, podrán formarse los programas á que dichas conferencias se deban sujetar, fijando también el número, las épocas y los lugares en que puedan darse, é indicando con la precisión necesaria, las máquinas, aparatos y demás elementes con que se puede contar en cada caso, para que el éxito responda á los propósitos que inspiran esta disposi-

En este trabajo de propaganda habrán de prestar su cooperación todos los Ingenieros del Servicio agronómico, auxiliando en sus respectivas provincias, en cuanto sus demás atenciones oficiales lo consientan, la ejecución de les planes que se dicten por los Centros superieres.

Las materias que por ahora han de ser objeto de la enseñan-za ambulante, debiendo acomodarse á los recursos en la actualidad disponibles, preciso es circunscribirlas à los cultivos más generales é importantes y á las cuestiones referentes à plagas del campo y enfermedades de las plantas y animales, cuyo interés se juzgue de mayor opertunidad.

Más adelante y á medida que el éxito de los primeros ensayos vaya mostrando la bondad del sistema, podrán recibir mayor ampliación estas enseñanzas, ordenando la Superloridad cuanto considere preciso para perfeccionar el pensamiento y corregir las deficiencias que la práctica haya señalado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gòmez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con le propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece la enseñanza agrícola ambulante en
todas aquellas provincias en que
existan granjas experimentales,
estaciones agrícolas y campos
de experiencia y de demostración.

Art. 2.º Esta enseñanza se realizará por medio de conferencias esencialmente prácticas, y que versarán:

1.º Sebre el cultivo de cereales y de leguminosas en secano y regadio, comprendiendo las labores preparatorias, las siembras, los cuidados sucesivos y los procedimientos de recolección.

2.º El cultivo de la vid, con la elección y preparación del terreno, las plantaciones, los injertos, las podas, el laboreo durante la vegetación, la vendimia, y como complemente, las nociones industriales acerca de la vinificación.

3.º El cultivo del olivo, sistemas de plantación y formación del árbel, labores, podás, abonos, cegida de la aceituna y perfeccionamiento en la fabricación de aceite.

4.º Les cultives especiales de aquellas plantas herbáceas y arbéreas de mayor interés en la comarca, con demostración de las ventajas económicas que de ellas procedan; y

5.º Sobre las plagas del campo y enfermedades de las plantas y animales, tratamientos para prevenirlas y curarlas y cuestiones de actualidad á este respecto.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de los establecimientos agricolas de donde ha de partir la iniciativa para estas conferencias, formularán el programa de aquellos puntos que mejor satisfagan á las necesidades y conveniencias de las respectivas zonas, y fijaran las épocas y los pueblos en que hayan de tener lugar. Estos programas deberán remitirse para su aprobación à la Junta Consultiva agronómica.

Art. 4.º Todos les Ingenieros del Servicio agronómico provincial están obligados á tomar parte en estas conferencias dentro de sus respectivas provincias y en cuanto lo permitan las demás atenciones que les están encomendadas.

Art. 5.º Para el mejor éxito de estas conferencias es necesario combinar todos los elementos de que sea posible disponer, tanto de personal como de material; y á tal fin, los Ingenieros Directores de establecimientos agricolas oficiales remitirán á la Junta Consultiva agronómica, al mismo tiempo que los programas de las

conferencias ambulantes, y en el plaze más breve posible, un inventario detallado de todas las máquinas, aparatos y útiles que sean susceptibles de dedicarse al objeto de que se trata, para que pueda hacerse de ellos la distribución conveniente y asegurar el buen resultado de este servicio.

Art. 6.º Serán preferidos para estas conferencias ambulantes aquellos pueblos que ofrezcan gratuitamente terrenos en donde ejecutar las prácticas y puedan tener lugar las demostraciones que las mismas exigen, ó den facilidades que contribuyan al mejor desempeño del trabajo.

Art. 7.º Reunidos todos estos antecedentes y adquiridas las noticias que son indispensables para el caso, se redactará por la Junta Consultiva agronómica el plan definitivo que debe seguirse en cada una de las comarcas designadas, y lo elevará à la Superioridad para su aprobación.

Art. 8.º La Dirección general de Agricultura dictará las órdenes necesarias para que el personal y material del Servicio agronómico contribuyan en la medida conveniente en cada caso al desempeño de este servicio.

Art. 9.º Los gastos que origine este servicio se satisfarán con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio à siete de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establece la Real orden de 1.º de Febrere de 1887, en su regla 2.º, que «en ningún caso podrá cobrarse por un transporte en la misma dirección y para un menor recorride comprendido entre dos estaciones que figuren en una tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas estaciones». De donde se deduce que el precio asignado en una tarifa al transporte entre las estaciones extremas de un trayecto, es también aplicable á todo recorrido parcial comprendido entre aquéllas; lo que suele enunciarse con màs brevedad, diciendo: que «toda tarifa especial entre dos estaciones, debe aplicarse á las intermedias».

Este principio, aunque de carácter general, tiene, sin embargo, excepciones que se hallan especificadas en la regla 5.º de la disposición arriba citada; y en su virtud, no es obligatoria para las Compañías la aplicación á estaciones intermedias de las tarifas especiales establecidas de

puerto á puerto, de frontera á frontera, ó entre una frontera y un puerto. Tales excepciones se establecieron muy atinadamente: una, para permitir la competencia del ferrocarril con la navegación del cabotaje, con beneficio evidente del público; y las otras, para favorecer el comercio de tránsito; pero es menester reconocer que si estas últimas llenan cumplidamente su objeto, no ocurre así respecto á la primera, porque la influencia del cabotaje no se limita estrictamente al litoral, sino que puede extenderse en determinadas circunstancias á puntos del interior, razón por la cual la excepción consentida para las tarifas de puerto á puerto debe aplicarse á todos los casos respecto de los cuales se demuestre que efectivamente es posible que el tráfico sea desviado de su itenerario natural directo por via férrea para seguir un trayecto parcial en cabotaje.

Una tarifa especial reducida entre Sevilla y Barcelona, por ejemplo, podrá servir al ferrocarril que une directamente dichos puertos para disputar al cabotaje el tráfico entre ambos, pero no para luchar en Córdoba y la region contigua à aquella capital con el transporte mixto que pudiera efectuarse llevando la mercancía embarcada desde Barcelona á Málaga; después, per el ferrecarril, de Málaga á Córdoba; y por último, por el de Córdoba á Sevilla, desde Cordeba, si esta ciudad no fuese el punto de destino, á Alcolea, Villafranca, Carpio, Pedro Abad, Montoro ù otra cualquiera de las estaciones siguientes.

Para sostener tal competencia sería necesaria etra tarifa ferroviaria directa desde Barcelona respectivamente à Córdoba, Alcolea, Villafranca y demás estaciones citadas; y aparece de toda evidencia que como los precios del transporte mixto irian creciendo à médida que la estación de destino se alejase de Córdoba, los de la tarifa exclusivamente ferroviaria destinada à competir con aquél deberian obedecer à la misma ley; es decir, en suma, que el precio reducido desde Barcelona à Montere l'ogicamente deberia ser mayor que el de Barcelona á Córdoba, no obstante ser esta última distancia mayor que la primera.

Demuéstrase así la necesidad de ampliar las excepciones hoy establecidas; pero hay todavía para hacerlo otra razón de mayor peso si cabe que la alegada, y es que, desde el momento que existe una tarifa reducida entre dos puertos, resulta fatal é inevitablemente falseable, y falseado en la práctica respecto á ciertas estaciones intermedias el principio

de «á mayer recorrido mayor precio», sin intervención, y en ciertos casos hasta contra la voluntad de las Compañías ferroviarias; siendo la pretensión de mantenerlo à todo trance solamente
eficaz para producir al público
y à las Empresas inútiles molestias y mayores gastos.

Establecida, en efecto, la tarifa ferroviaria reducida entre los puertos de Barcelona y de Sevilla, antes indicada, no será posible impedir, porque el hacerlo, sobre ilegal sería absurdo, que los remitentes de Tocina y de Córdoba, por ejemplo, si en ello encuentran ventaja facturen sus mercancías para Sevilla por tarifa ordinaria, y las reexpidan desde este punto à Barcelona, aprovechando la tarifa reducida de puerto à puerto.

Y es claro que el transporte de Córdoba á Barcelona vendrá á . resultar así más costeso, á pesar de ser directamente por ferrocarril más corto que el de Tocina á Barcelona; y es evidente también que la reexpedición de las mercancias en Sevilla y los dobles recorridos inútiles de los trayec-. tos entre Córdoba á Sevilla y Tocina à Sevilla respectivamente, que los remitentes han necesitado efectuar, con las pérdidas de tiempo y gastes consiguientes, quedarán evitados si se autoriza la facturación directa desde Córdoba y Tocina respectivamente à Barcelona, con un precio de transporte mayor para el primer recorrido que para el segundo.

Atendiendo á todo lo expuesto, y teniendo en cuenta, por otra parte, las peticiones formuladas por algunas Cámaras de Comercio, varios industriales y Companías de ferrocarriles con motivo de los incidentes surgidos respecto á la aprobación de ciertas tarifas destinadas por las Companías ferroviarias á competir con la navegación de cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la excepción al principio de "a mayor recorride mayor precio», establecida en la regla 5.º de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 para las tarifas especiales de puerte à puerto, con objeto de favorecer la competencia de los transportes ferreviarios con la navegación de cabotaje, se haga extensiva á todos los casos respecto de los cuales, à juicio de este Ministerio, se demuestre que efectivamente es posible que el tráfico sea desviado de su itinerario natural directo por via férrea para seguir un trayecto parcial en cabotaje.

De Real orden lo transcribo à V.I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde à

V.I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

#### Subsceretaria.

La cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Prácticas de operaciones mercantiles de la Escuela de Comercio de Sevilla, que se anunció à oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerá en igual forma, con la denominación de Aritmérita mercantil y Teneduría de libros, del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los ejercicies de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.º de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su decrecho y quedarán excluídos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las previncias y per medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique, sin mas que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902. =El Subsecretario, F. Requejo.

La catedra de Legislación mercantil y sistemas aduaneros de

la Escuela de Comercio de Santander, que ha sido suprimida, que se anunció á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerá en igual forma, con la denominación de Economía politica y Derecho mercantil del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.º de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluídos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinarà la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en les Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

### Administración de Contribuciones

#### Consumos.—Circular.

Habiéndose suprimido por el artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, el 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro en el impuesto de consumos, como ya tendrán conocimiento todas las Corporaciones municipales, participo á los Sres. Alcaldes de la provincia que desde 1.º de Enero del corriente año no puede exigirse aquél à los contribuyentes, y por lo tanto, los arrendatarios de aquellas especies dejarán de co-

brarlo desde la expresada fecha, así como los Ayuntamientos que lo hagan efectivo per Administración municipal, y tampoco se incluirà en los repartos.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logreño 10 de Febrero de 1962.

—El Administrador de Centribuciones, P. I., Antonio Gutiérrez.

—V.º B.º: El Delegado, C. de la
Revilla.

#### CUERPO DE CORREOS

本性基本的 的 EL 4.200分

### Administración principal de Logroño

Concursos.

La Dirección general del Cuerpo abre un concurso por treinta
días para que los dueños de casas en Santo Domingo de la Calzada presenten proposiciones de
arriendo por término de cinco
años, de un lecal para instalar
las oficinas de Correos en dicha
ciudad, y con habitación adecuada para el Jefe de la misma; cuyo precio y condiciones están de
manifiesto en el vestíbulo de aquella estafeta.

Logroño 10 de Febrero de 1902. —El Administrador principal, Modesto Ruiz.

La Dirección general del Cuerpo abre un concurso por treinta
días para que los dueños de casas
en la ciudad de Calahorra presenten proposiciones de arriendo
por término de cinco años, de un
local para instalar las oficinas de
Correos en dicha ciudad, y con
habitación adecuada para el Jefe
de la misma; cuyo precio y condiciones están de manifiesto en el
vestíbulo de aquella estafeta.

Logroño 10 de Febrero de 1902. —El Administrador principal, Modesto Ruiz.

## SECCIÓN JUDICIAL

Den Jesé Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Febrero próximo á las once tendrá lugar en la sala Audiencia de este
Juzgado, la venta en pública subasta
de los frutes que á continuación se dirán, embargados á D. Ignacio Hidalgo
de Cisneros y Unceta, en el juicio ejecutivo que contra el mismo se sigue
per el Procurador D. Martín Pascual,
á nombre de D. Gil Martínez Manzanares, en pago de dos mil seiscientas
treinta y siete p setas y cincuenta
céntimos, intereses y costas.

PÁGINA 134		
A STATE OF THE STA	Ptas.	Cts.
Frutos embargades.	10	
1.º Cien fanegas de tri-	1.	
go seco, tasado á nuevo po-		120
setas y setenta y cinco cén-	. 3	
timos la fanega, que en jun-		3.13
to suman	975	-
2.º Treinta y cuatro fa-	ie 1000	6
negas de trigo más inferior,	. 4.2	41.
á nueve pesetas y veintiein-		10.0
co céntimos la fanega, su-		-13
man	314	50
3.º Ciento cuarenta y	regel.	4
cuatro fanegas de avena, á	A company	
cuatro pesetas y setenta y	. 5.	
cinco céntimos la fanega,	004	
suman	684	All and
4.º Setenta y cinco fa- negas de centeno, valerado		
á seis pesetas y eincuenta		
céntimos la fanega, impor-		
tan	127	50
5.º Cincuenta fanegas de	10.	-
patatas tempranas, á dos pe-	10.0	
tas y veinticinco céntimos la		23.
fanega, importan	112	50
6.º Seteciantas diez y		
nueve cargas de paja; tasa-		
das en	437	50
7.º Ciento setenta fane -	AG.	13
gas de patatas de la tierra,		
tasadas á una peseta y se-	50/2	
tenta y einco céntimes la		

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgade el diez por ciento de la tasación y presentar su cédula personal; advirtiéndose que ne se admitirán posturas que no cubran las des terceras partes de la tasación. También se advisrte que los frutos están en poder del Administrador judicial D. Isidore Gómez Castro, vecine de San Torenato, y que será de cuenta del rematante la carga y conducción á otro punto del en que se encuentran depositados.

fanega, importan. . . .

8.º Cuatro fanegas de ce-

bada, tasadas á seis pesetas

la fanega, importan . . . 24 —

Condiciones.

Dado en Nájera á treinta y uno de Enere de mil nevecientes dos.-José Tellería. - Ante mí, León Lacalle.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llams y emplaza á Florencie Negueruela Alvarez, viudo, jernalero, de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del términe de diez dias á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid-comparezea en la sala de este Juzgado, á fin de prestar mismo se instruye sobre abandono de niños menores de siete años, bajo apercibimiente que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á todas

procedan á la busca, captura y detención del Flerencio Negueruela Alvarez, peniéndolo á mi disposición en la carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dade en Logroñe á ocho de Febrero de mil novecientes dos.-Marceline Eduardo Garcia de Juan. -Por su mandade, Benito Fernández.

### ANDROIS OF CALES

No habiendo tenide efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 31 de Enere último del aprovechamiente de treinta estéreos de leñas altas procedentes del monte «Rebollar», se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 13 de los corrientes y hora de las dece de su manana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cerperales 7 de Febrere de 1902.-El Alcalda, Pedro Azpeitia.

Terminades los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa para el año actual, quedan expuestos al públice en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ceho días, durante los cuales paeden examinarlo y producir contra elles las reclamaciones que crean justas, pues pasade dicho plazo no zerán admitidas.

Grávales 9 de Febrere de 1902.-El Alcalde, Menuel María Beltrán.

Para cumplir lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, se hace saber: Que el día 23 del actual de once á dore de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta pública para enagenar 716 palos cuadradillos y 4300 duelas, bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera subasta de diches productos denunciados por la Guardia civil de este puesto, á D. Dámaso Metola, vecino de Brisva, cuya subasta se celebrará en esta casa Consistorial, á donde pueden acudir los que descen interesarse en ella.

San Asensio 10 de Febrero de 1902 .- El Alcalde accidental, Feliciano Blanco.

Por dimisión del que la desempenaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento detada con el haber anual de 999 pasetas satisfechas per trimestres vencidos con carge al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza que reunan les requisites legales, presenindagatoria en la causa que contra el | tarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el términe de treinte días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el Bolatin OFICIAL de la provincia.

Tudelilla 10 de Febrero de 1902. les Autoridades civiles y militares | - El Alcalde, Andrés Munilla: - ! P. A. del Ayuntamiento: El Secretario interino, Inocente Breton.

Don José Dolores Lerena y Lerena, Alealde contitucional de esta villa de Navarrete.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento fermade por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército en el presente año, los mozos Santiago Gutiérrez Ceballos y Alba, hijo de Enrique é Imelda; Eusebio Díaz Ruiz, hijo de Valeriano y de Eusebia; Agustín Calonge Diez, hijo de Lucas y de Felipa, y Ceferino Moreno Muro, hijo de Leenardo y de María Cruz; en el serteo celebrado hoy les ha correspondido respectivamente los números 2, 7, 10 y 21, y per no encontrarse en esta villa ni interesado algano, en complimiento del art. 77 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan en esta casa Censistorial el dominge 2 de Marzo próximo y hora de las ocho en que dará principio el acto de clasificación

y declaración de soldados conforme á lo prevenido en el art. 91 de dicha ley, pudiende alegar le que á su derecho convenga, pues en otro case. se les declarará seldados instruyéndose el cerrespondiente expediente de prófugo por su falta de presentación con arregle á lo dispueste en el artieule 105 de la expresada ley.

Navarrete 9 de Febrero de 1902. -José D. Lerena.-P. S. M: El Sacretario, Flerencio Velasco.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mezo Toribio Idarraga Sáenz, hije de Carlos Idarraga y de Jacinta Sáenz, vecinoz de esta villa, el cual se halla incluído en el reemplazo del año actual, para que el primer domingo del próximo mes de Marzo y hora de las siete de la mañana comparezca en la sala Consistorial de este Ayuntamiento para el acto de la declaración y clasificación de soldades, pues de ne verificarle así le parará el perjuicio que haya lugar.

Ajamil 10 de Febrero de 1902 .---El Alcalde, Silverie Martínez.

### ZONA DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

IMPUESTO DE UTILIDADES

3.er TRIMESTRE DE 1901

Don Saturnino Anguiano Laguardia, auxiliar del Agente ejecutivo de esta zona.

Hage saber: Que en el expediente que instruye por débitos del citade concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expengo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de Enero de 1902, he dictado la siguiente.

"PROVIDENCIA declarando el apremio de segundo grado.--De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.,

Número del recibo	NOMBRES		VECINDAI)				CUGTAS			
							Ptas.	Cts.		
9 14 15	Antonio Salazar. Antonio del Campo Orío. Isabel Angulo Martínez.			Santo Do Idem	mir •	igo	•		13	78 65 95

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en les puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Sante Domingo 6 de Febrero de 1902.—El Agente auxiliar, Saturnino Anguiano.

IMPRENTA PROVINCIAL